



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210000300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Edubar Barranquilla	Y Otros Demandados, Jose Maria De Castro De Castro	31/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Solicita Aclaracion Escrito Terminacion
08001315301120200021700	Procesos Ejecutivos	Cables De Colombia Uribe Y Cia S. C. A.	Consortio Nuevo Aeropuerto De Barranquilla S.A.S.	31/03/2023	Auto Ordena - Terminacion Proceso Por Desistimiento De Las Pretensiones
08001315301120230006400	Procesos Verbales	Bufete Kyrios Sas	Conjunto Residencial Palmeras Del Caribe	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secrearia Subsane
08001315301120190029200	Procesos Verbales	Julio Blanco Reyes Y Otro	Alfredo Vasquez Reyes	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001310301120160016200	Procesos Verbales	Leasing De Occidente S.A Compañia De Financiamiento	Elkin Jose Rodriguez Huyke	31/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

49bd3334-2ca9-4c69-938c-de55b4c99570



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210004600	Procesos Verbales	Lucina Carrasquilla De La Torre	Lenis Sara Mercado Mercado, Arcenio Mercado Hernandez, Personas Indeterminadas I	31/03/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120190013700	Procesos Verbales	Luz Estela Arevalo De Leon	Electricaribe Sa E.S.P.	31/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120210018500	Procesos Verbales	Reinaldo Villeros Nuñez	Clemencia Grillo S.A, Urbanizacion Lagomar Ltda	31/03/2023	Sentencia - Dicta Sentencia Anticipada
08001315301120210024700	Procesos Verbales	Reinaldo Villeros Nuñez	Y Otros Demandados, Rodrigo Robles	31/03/2023	Sentencia - Dicta Sentencia Anticipada
08001315301120210014500	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Compañía De Seguros Bolivar S.A	31/03/2023	Auto Decide - Resuelve Excepciones Previas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

49bd3334-2ca9-4c69-938c-de55b4c99570

RADICACIÓN No. 00145 – 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NEVER IGUARAN PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

Barranquilla, marzo 30 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepciones previa de Inepta demanda por NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, presentada por la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL de NEVER JOSE IGUARAN PEREZ, ELIZABETH MANJARRES DE CASTRO, ARMANDO JAVIER IGUARAN MANJARRES, ANDRES JOSE IGUARAN MANJARRES, RICARDO MARIO IGUARAN MANJARRES, NADIA ELIZABETH IGUARAN MANJARRES, MAYRA ALEJANDRA IGUARAN MANJARRES contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien la fundamenta en los siguientes términos:

Dice los apoderados judiciales de las demandadas sobre:

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 1617 del Código Civil “El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”.

Los intereses son pues los frutos del dinero, constituyen los perjuicios que a título de lucro cesante se generan cuando se ha incumplido una obligación dineraria.

Revisada la demanda se observa que en la pretensión segunda se solicita el pago de la suma de \$599'811.983 a título de lucro cesante y daño emergente-sin discriminar el valor de cada uno de esos conceptos-. Por su parte, en el numeral tercero se pretende el pago de los intereses de mora “a partir de la fecha de la causación del daño”

Resulta evidente que en el presente caso se está solicitando dos veces la indemnización de un mismo concepto. Configura lo anterior la hipótesis prevista en

numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso-y por lo tanto deberá rechazarse la demanda.

no haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado:

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda cita a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de demandada dentro de un proceso de la referencia. En dicho escrito de demanda y sus anexos no aportó prueba siquiera sumaria con la que demostrara que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tiene algún vínculo contractual con los demandantes.

La parte demandante solo habla de mi representada en el hecho primero, y tal hecho no es un hecho relacionado con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; sin embargo, es insoslayable que a esta no le basta con hacer afirmaciones sin un asidero probatorio exigido por la ley para vincular a una persona a la Litis, es decir, sin cumplir con el requisito de presentar prueba de la calidad en que cita al demandado, en este caso SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

No se puede tener la demanda como un medio de prueba apto para llevar al juez a la certeza sobre la existencia y contenido de un contrato o sobre la existencia de una persona jurídica, ya que los hechos relacionados en ella, solo implican el cumplimiento del requisito legal de redacción de los hechos contemplado por el artículo 82 del C.G.P.; pero dicho requisito no puede entenderse de manera aislada, sino que deben cumplirse los requisitos exigidos por el estatuto procesal civil de forma sistemática.

En este caso, la parte actora pretende omitir la carga de la prueba como mandato imperativo descrito en la disposición adjetiva civil, pues el artículo 167 del C.G.P. es claro al expresar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto el artículo 85 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de

petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)

Sin embargo, es claro que dicha situación no aconteció en este asunto.

Se resalta al despacho que, no le es dable tener como base para vincular a la aseguradora una prueba que se realizaría a futuro, ya que las pruebas solicitadas en un proceso son decretadas por el despacho en la correspondiente etapa procesal y la exigencia del Estatuto Procesal Civil es de acompañar dicha prueba al momento de presentar la demanda.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 100 Del C.G.P., habla de las excepciones previas que el demandado deberá proponer dentro del término del traslado de la demanda.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El numeral 5°. Del Art. 100 del Código General del Proceso: “Dice expresamente: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

El numeral 6°. Del Art. 100 del C.G.P., dice: “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”.

Enunciada la normatividad en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se procede a decidir sobre estas para lo cual se hacen unos planteamientos:

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de CAPITALIZADORA BOLÍVARS.A., de que existe una indebida acumulación de pretensiones en el escrito de la demanda lo cual genera irregularidad para el correcto tramite de la etapa procesal, el cual generaría una nulidad a futuro.

Teniéndose como fundamento el artículo 1617 del Código Civil “El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”, a razón de que lo pretendido por la parte actora en el numeral segundo, que solicita:

En consecuencia, se condene solidariamente a las accionadas a cancelarle a mis representados, NEVER JOSE IGUARAN PEREZ identificado con C.C. N. 17.803.636, ELIZABETH MANJARRES DE CASTRO identificada con C.C. N. 32.623.948, ARMANDO JAVIER IGUARAN MANJARRES identificado con C.C. N. 91.517.665, ANDRES JOSE IGUARAN MANJARRES identificado con C.C. N. 80.875.481, RICARDO MARIO IGUARAN MANJARRES identificado con C.C. N. 1.124.001.898, NADIA ELIZABETH IGUARAN MANJARRES identificada con C.C.N. 27.028.304 y MAYRA ALEJANDRA IGUARAN MANJARRES identificada con C.C. N. 40.877.468, el lucro cesante y daño emergente, en la suma mínima de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL

(\$599´811.983); más una cantidad no inferior a 4.000 salarios mínimos mensuales legales, a cada uno, por concepto del daño moral sufrido por los afectados, sumas todas debidamente indexadas.

Y consecuencialmente en el numeral tercero:

Que, de la suma final a indemnizar se condene de manera solidaria a las demandadas, a pagar, a favor de mis clientes, los intereses moratorios a partir de la fecha de la causación del daño.

Relativo sobre este punto el despacho advierte que la pretensión segunda y tercera de la demanda, son diferentes, pero acumulables, si se tiene en cuenta, que de la suma que resulte probada en la Litis, sea condenada la demandada, y que de dicha suma se decida desde cuándo empieza a generar intereses, circunstancia deberá ser tomada en cuenta si prosperan las pretensiones de los demandantes al momento de dictar sentencia.

Quiere decir lo anterior que no hay indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, a lo referente de la excepción de No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, propuesta por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se advierte en el libelo de la demanda que no hay una sola prueba que demuestre calidad en que se cita a la demandada antes citada, para que esta fuera que vinculada como demandada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La vinculación la hace la parte del demandante, basado a que esta entidad presta o prestaba su servicio a través de un agente corredor de seguros, en este caso específico AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS PANNEFLEK, quien ofrecía productos, quien es demandada en esta Litis.

Ante esta situación la Aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., no debió vincularse como demandada, ya que esta no tiene ningún producto con los demandantes, razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE :

1º.) Declarar no probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo antes expuesto.

2º.) Declarar probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En consecuencia, se desvincula como demandada de esta Litis a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A.

3º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cab878e41a7b336a03d39e5a9c3cafb51d59fcba88481260b0ff7af9365**

Documento generado en 31/03/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. **2021– 00247**
PROCESO: **REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**
Y OTROS
DEMANDADO: **RODRIGO JOSE ROBLES OSORIO**

Informe secretarial:

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que revisada la matrícula inmobiliaria de la bien inmueble figura como tradición incompleta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Procede esta judicatura a pronunciarse en sentencia anticipada, en el proceso Verbal Reivindicatorio, cuya radicación es 247-2021, instaurado por REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ y otros, por medio de apoderado judicial, en el que se solicita que previo el trámite procesal, se declare la reivindicación del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-76664.

La parte demandante finca sus pretensiones en lo siguiente:

Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** y otros, en consecuencia, se reivindique el siguiente LOTE DE TERRENO RURAL situado en jurisdicción del corregimiento de playa vieja, distrito de Barranquilla que en un principio tuvo las siguientes medidas y colindancias: NORTE: tres (3) millas poco más o menos y linda con caño llamado de “Manteca” en medio, con terreno de “San Nicolás”. SUR: tres (3) millas más o menos y linda con caño de “La Piña” en medio, con terrenos de “Las Flores”. ESTE: dos y media (2,1/2) millas más o menos y linda con la boca del caño de “La Piña” OESTE: dos y media (2,1/2) millas más o menos y linda con “Caño Hondo” de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Playa, en medio con Ciénaga Grande, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-76664 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla y consecuencia de lo anterior:

- Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-766664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Ordenar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el referido inmueble.
- Ordenar la cancelación de la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-76664 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

RECUESTO DE TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2021, y recibida por el despacho en la misma fecha y se avocó conocimiento el día 4 de octubre de 2021, ordenándose correr traslado por el término de veinte (20) días, ante la manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento de desconocer el domicilio de los demandados señores RODRIGO JOSE ROBLES OSORIO y otros, este despacho procedió a ordenar su emplazamiento, de conformidad con el Ley 2213 de 2022, numeral 10, haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CONSIDERACIONES

Según el art. 946 del C.P.C. La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De lo anterior, se colige que su procedimiento está irremediamente sujeto a la concurrencia y demostración de los elementos que configuran, que según las normas que la disciplinan y la reiterada doctrina de la corte, se circunscriben a las siguientes:

- a. Derecho de Dominio en el demandante
- b. Posesión material en el demandado
- c. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular
- d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor.

En razón de lo anterior, desde viaja data ha enseñado la Corte que "...para el existo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de pretensiones del reivindicante, se hace necesario acreditar su derecho de dominio sobre lo que reivindica, porque el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee (762 del C.C.). Es igualmente, necesario la prueba de que el demandado es poseedor de la cosa, porque la Ley lo señala como la persona que debe responder de la pretensión reivindicatoria, pues cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor, sino de mero tenedor, como norma general, otras serían las acciones para recuperar el bien de detentador (Art. 952 ibidem), y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar la más presunción legal que protege al poseedor, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo, por consiguiente, entre tanto el demandante no desquicie el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuara protegido y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

Sobre este punto la Jurisprudencia tiene dicho: "...que la posesión material, producto de la situación estable, por lo mismo que engendra a favor del poseedor la presunción de dueño, merece la protección de la ley, es el reivindicante, a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor y por esto tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión...(Cas de abril 30/63).

También se requiere que la cosa sea singular, esto es, que se determine (Art. 945 y 949 del C.C.). Finalmente, se precisa demostrar por el reivindicante, que el bien perseguido es el mismo que posee el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide, pues si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder."

En el ejercicio de la acción de dominio, se pueden dar en el proceso dos hipótesis:

- a. Títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado
- b. Títulos del reivindicante contra títulos y posesión del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo que respecta al primer elemento concerniente al derecho de dominio del demandante ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alonso rico Puerta en la sentencia radicada bajo el número SC8702-2017 lo siguiente:

Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

Acerca de dicha temática, esta Corporación en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. n° 2007-000588-01, en lo pertinente memoró:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámese Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

Así mismo, en la sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2º sem. 1992, n°3458, págs. 583-585, se precisó:

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» .

De lo que podemos colegir que el título de propiedad debe ser anterior a la posesión del demandado y en caso de ser posterior debe estudiarse la cadena traditiva del bien objeto de reivindicación.

Para identificar los bienes anteriores basta revisar los certificados de tradición y constatar la cadena de modos de adquisición si la hay e identificar quien ostenta el dominio del inmueble.

Dicho lo anterior, es menester examinar las pruebas obrantes en el proceso para determinar la cadena de los modos de adquisición del bien inmueble.

Encontrando en el certificado de tradición que los demandantes, no tienen la propiedad completa, si no que tienen una propiedad incompleta, es decir estos tienen falsa tradición.

Se observa que en el predio identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 040-76664, existen las inscripciones y registros de las Escrituras Públicas números 073, 3097, 3080, 3058, 3146, 526, 2738, 2641, 2640, 2851, 2937, 2897, 3008, 3457, 3050, 3017, 2951, 3032, 0732 y 835, la cual se realizaron compraventa del derecho de posesión, a nombre de los demandantes.

En el caso sub-lite y luego de revisar la Matricula Inmobiliaria del inmueble, se observa que no existe un dominio pleno o real por Parte de los demandantes, si no un título de dominio incompleto o falsa tradición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto la falsa tradición ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto de 2015, lo siguiente:

“<(…) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino título diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que solo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.>

Haciendo un estudio del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-76664, el cual fue acompañado por los demandantes, se puede verificar que no le asiste legitimación en causa por activa, habida cuenta que, al revisar las anotaciones, desde la primera de ellas, es decir la N°1 en la cual se registra la escritura pública n° 385 de 1906, a nombre de GARCIA BLAS, en donde se especifica que se trata de una falsa tradición, de allí las restantes anotaciones dan cuentas de actos de posesión y no de dominio completo o titular real de dominio, uno de los requisitos para que pueda fructificar la demanda reivindicatoria es:

- a. Derecho de Dominio en el demandante.

Como se especificó, los aquí demandantes no cumplen con este elemento fundamental para la prosperidad de la demanda en curso, al no tener dominio real sobre el bien inmueble que pretende reivindicar, no están legitimados en causa para demandar.

El Art. 278 de C.G.P. “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y ***la carencia de legitimación en la causa.*** (negrita y cursiva fuera de texto).

En concordancia con este artículo del Código General del Proceso, al no estar acreditada la propiedad plena o derecho real de los demandados en el presente proceso, no le queda otro camino a esta judicatura que dictar sentencia anticipada al carecer de legitimación en causa para demandar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1°.) Decretar la terminación del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) Como consecuencia de lo anterior, cancélese la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la Litis, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-76664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciense en tal sentido.

3°.) Ejecutoriado la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a88e7307e67a7bdc177c485d8c8d946f05176c2b9cf72b9761fb7ec8860501**

Documento generado en 31/03/2023 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. **2021– 00185**
PROCESO: **REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**
Y OTROS
DEMANDADO: **URBANIZADORA LAGOMAR LTDA**

Informe secretarial:

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que revisada la matrícula inmobiliaria del bien inmueble figura como tradición incompleta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Procede esta judicatura a pronunciarse en sentencia anticipada, en el proceso Verbal Reivindicatorio, cuya radicación es 185-2021, instaurado por REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ y otros, por medio de apoderado judicial, en el que se solicita que previo el trámite procesal, se declare la reivindicación del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-76664.

La parte demandante finca sus pretensiones en lo siguiente:

Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** y otros, en consecuencia, se reivindique el siguiente LOTE DE TERRENO RURAL situado en jurisdicción del corregimiento de playa vieja, distrito de Barranquilla que en un principio tuvo las siguientes medidas y colindancias: NORTE: tres (3) millas poco más o menos y linda con caño llamado de “Manteca” en medio, con terreno de “San Nicolás”. SUR: tres (3) millas más o menos y linda con caño de “La Piña” en medio, con terrenos de “Las Flores”. ESTE: dos y media (2,1/2) millas más o menos y linda con la boca del caño de “La Piña” OESTE: dos y media (2,1/2) millas más o menos y linda con “Caño Hondo” de La Playa, en medio con Ciénaga Grande, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-76664 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla y consecuencia de lo anterior:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-766664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Ordenar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el referido inmueble.
- Ordenar la cancelación de la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-76664 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

RECUESTO DE TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2021, y recibida por el despacho en la misma fecha y se avocó conocimiento el día 4 de octubre de 2021, ordenándose correr traslado por el término de veinte (20) días, ante la manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento de desconocer el domicilio de los demandados señores URBANIZADORA LAGOMAR LTDA y otros, este despacho procedió a ordenar su emplazamiento, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020, numeral 10, haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CONSIDERACIONES

Según el art. 946 del C.P.C. La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De lo anterior, se colige que su procedimiento está irremediabilmente sujeto a la concurrencia y demostración de los elementos que configuran, que según las normas que la disciplinan y la reiterada doctrina de la corte, se circunscriben a las siguientes:

- a. Derecho de Dominio en el demandante
- b. Posesión material en el demandado
- c. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular
- d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor.

En razón de lo anterior, desde viaja data ha enseñado la Corte que "...para el existo de pretensiones del reivindicante, se hace necesario acreditar su derecho de dominio sobre lo que reivindica, porque el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee (762 del C.C.). Es igualmente, necesario la prueba de que el demandado es poseedor de la cosa,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

porque la Ley lo señala como la persona que debe responder de la pretensión reivindicatoria, pues cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor, sino de mero tenedor, como norma general, otras serían las acciones para recuperar el bien de detentador (Art. 952 ibidem), y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar la más presunción legal que protege al poseedor, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo, por consiguiente, entre tanto el demandante no desquicie el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuara protegido y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

Sobre este punto la Jurisprudencia tiene dicho: "...que la posesión material, producto de la situación estable, por lo mismo que engendra a favor del poseedor la presunción de dueño, merece la protección de la ley, es el reivindicante, a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor y por esto tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión...(Cas de abril 30/63).

También se requiere que la cosa sea singular, esto es, que se determine (Art. 945 y 949 del C.C.). Finalmente, se precisa demostrar por el reivindicante, que el bien perseguido es el mismo que posee el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide, pues si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder."

En el ejercicio de la acción de dominio, se pueden dar en el proceso dos hipótesis:

- a. Títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado
- b. Títulos del reivindicante contra títulos y posesión del demandado.

En lo que respecta al primer elemento concerniente al derecho de dominio del demandante ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alonso rico Puerta en la sentencia radicada bajo el número SC8702-2017 lo siguiente:

Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

Acerca de dicha temática, esta Corporación en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. n° 2007-000588-01, en lo pertinente memoró:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámese Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

Así mismo, en la sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2º sem. 1992, n°3458, págs. 583-585, se precisó:

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» .

De lo que podemos colegir que el título de propiedad debe ser anterior a la posesión del demandado y en caso de ser posterior debe estudiarse la cadena traditiva del bien objeto de reivindicación.

Para identificar los bienes anteriores basta revisar los certificados de tradición y constatar la cadena de modos de adquisición si la hay e identificar quien ostenta el dominio del inmueble.

Dicho lo anterior, es menester examinar las pruebas obrantes en el proceso para determinar la cadena de los modos de adquisición del bien inmueble.

Encontrando en el certificado de tradición que los demandantes, no tienen la propiedad completa, si no que tienen una propiedad incompleta, es decir estos tienen falsa tradición.

Se observa que en el predio identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 040-76664, existen las inscripciones y registros de las Escrituras Públicas números 073, 3097, 3080, 3058, 3146, 526, 2738, 2641, 2640, 2851, 2937, 2897, 3008, 3457, 3050, 3017, 2951, 3032, 0732 y 835, la cual se realizaron compraventa del derecho de posesión, a nombre de los demandantes.

En el caso sub-lite y luego de revisar la Matricula Inmobiliaria del inmueble, se observa que no existe un dominio pleno o real por Parte de los demandantes, si no un título de dominio incompleto o falsa tradición.

Al respecto la falsa tradición ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto de 2015, lo siguiente:

*“<(…) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque **no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador**, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino título diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; **o las circunstancias de***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que solo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.>

Haciendo un estudio del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-76664, el cual fue acompañado por los demandantes, se puede verificar que no le asiste legitimación en causa por activa, habida cuenta que, al revisar las anotaciones, desde la primera de ellas, es decir la N°1 en la cual se registra la escritura pública n° 385 de 1906, a nombre de GARCIA BLAS, en donde se especifica que se trata de una falsa tradición, de allí las restantes anotaciones dan cuentas de actos de posesión y no de dominio completo o titular real de dominio, uno de los requisitos para que pueda fructificar la demanda reivindicatoria es:

- a. Derecho de Dominio en el demandante.

Como se especificó, los aquí demandantes no cumplen con este elemento fundamental para la prosperidad de la demanda en curso, al no tener dominio real sobre el bien inmueble que pretende reivindicar, no están legitimados en causa para demandar.

El Art. 278 de C.G.P. “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y ***la carencia de legitimación en la causa.***” (negrita y cursiva fuera de texto).

En concordancia con este artículo del Código General del Proceso, al no estar acreditada la propiedad plena o derecho real de los demandados en el presente proceso, no le queda otro camino a esta judicatura que dictar sentencia anticipada al carecer de legitimación en causa por activa para demandar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1°. Decretar la terminación del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, cancélese la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la Litis, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-76664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

3°. Ejecutoriado la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872626c8846dda6a547ab548654be39f9b2f109e845b6e8c40f1066a5d9a6e0f**

Documento generado en 31/03/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00217
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CABLES COLOMBIA URIBE Y CÍA. S.C.A.
DEMANDADOS: NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S.
DECISION: DESISTIMIENTO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole del escrito presentado por las partes encontradas en la presente litis, en el cual solicitan el Desistimiento de pretensiones en la presente demanda, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Marzo 30 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el Memorial que antecede, presentado por las partes encontradas en la presente litis seguida por la sociedad CABLES COLOMBIA URIBE Y CÍA. S.C.A. NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. con el Nit N° 900123504-3 *con domicilio en la ciudad de Giron Santander y representada legalmente por el señor JORGE URIBE MARQUEZ, correo electrónico: jorgeuribe@cablecol.com* en calidad de demandante contra la NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., con domicilio en esta ciudad, Nit. No. 900913341-1, correo electrónico: rectoria@ul.edu.co, y representada legalmente por la señora liquidadora SOL DE LA ROSA JIMÉNEZ, quien es mayor de edad, e identificada con cedula de ciudadanía N° 32.878.555, en donde en atención a que la sociedad que represento se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda y no interpuso excepciones, manifiesto a su Despacho que no me opongo al desistimiento de las pretensiones y acepto que no haya condena en costas ni perjuicios de cualquier índole; por lo que se procede a dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la presente demanda, así como del incidente de Sanción al pagador.-

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESITIMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo.
3. una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c995dc4f32b368734f80e2349d9f7bd7e5de8aa9d3f222ed9ffe0b5b35dc84**

Documento generado en 31/03/2023 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00003 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA - RECONVENCION
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y
LA REGIION CARIBE – EDUBAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JOSE MARIA DE CASTRO DE CASTRO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante en la demanda de RECONVENCION.

Barranquilla, marzo 30 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentada por la Dra. CHARLOTH ALVAREZ COHEN, donde manifiesta que desiste de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C. G. del Proceso, esta petición no es clara, ya que no dice que demanda es.

Ante esta situación, este despacho la requiere a fin de haga claridad, sobre que demanda recae el desistimiento, ya que esta es apoderada demandante en la demanda de RECONVENCION, a fin de poder darle tramite a su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e627d3e7b06819a9911b60736171658ed6d0014966ff7af0f36d8c535bd6ea7**

Documento generado en 31/03/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00137 – 2019.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ ESTELA AREVALO DE LEON
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Cuarta Civil-Familia, el cual confirmo la sentencia de septiembre 29 del año 2021.
Barranquilla, marzo 30 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Cuarta Civil-Familia, en su providencia de fecha marzo 9 año 2023, que confirmó la sentencia de fecha septiembre 29 del año 2021, dictada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88bdc7a3e1736ccab0a854e17e15a72f33f815de63cc0baf86a970f1c8213ba**

Documento generado en 31/03/2023 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00162 – 2016
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ELKIN RODRIGUEZ HUYKE Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Decisión Civil – Familia, el cual confirmo el auto de fecha 7 de marzo del año 2022, que decreto desistimiento tácito, mediante providencia de fecha marzo 16 del año 2023, Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 30 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del año Dos Mil veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Decisión Civil – Familia, el cual confirmo el auto de fecha 7 de marzo del año 2022, que decreto desistimiento tácito, mediante providencia de fecha marzo 16 del año 2023, dentro del presente proceso de VERBAL – RESTITUCION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf23c61476d36c683972a4e33a4278d7868443a0c31c90241d84bf5c985cf0f**

Documento generado en 31/03/2023 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00064 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AIR-E S.A.S. ESP
DEMANDADA: I CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CARIBE

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00064 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, marzo 30 del 2023.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESCISION DE CONTRATO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcf0c046e6ac534b6e690a47d8faaf65dbbb56481fcbb2e93f47336297f324**

Documento generado en 31/03/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00046 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUCINA CARRASQUILLA DE LA TORRE
DEMANDADOS: LENYS SARA MERCADO DE MERCADO Y OTROS Y PERS.
INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 Y 373 DEL
CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la audiencia programada para el día de hoy 31 de marzo del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por haber problemas con el internet. Sírvase pronunciarse.

Barranquilla, marzo 31 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 31 de marzo del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por problemas de Internet, razón por la cual este despacho procede a fijar nueva fecha para el día 27 de abril del año 2023, a las 1.30 P.M., para evacuar las etapas de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c910bf885d4ab6f7e6dc3fc5e50005d04ae508aa0b602bf5a6af3a555a3614**

Documento generado en 31/03/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>